



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

**Oficio No.**

**Quito,**

**Señor Doctor**

**Diego García Sayán**

**Presidente Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**San José de Costa Rica.**

**Excelentísimo Presidente:**

Dentro del caso del señor José Alfredo Mejía Idrovo contra el Ecuador y en respuesta al plazo fijado en la Audiencia del día 28 de febrero del 2011, el Estado ecuatoriano presenta sus alegatos escritos finales, en los siguientes términos:

El Estado del Ecuador, en adelante (el Estado, el Ecuador o el Estado ecuatoriano) se referirá indistintamente a los argumentos expuestos por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los señores representantes de la presunta víctima, conforme el requerimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la (Corte Interamericana, Corte o Tribunal).

**I. Ratificación del *factum* propuesto para contextualizar el caso del Coronel Mejía Idrovo.**

1.- El 7 de diciembre del 2000, dentro de la selección y calificación de cinco coroneles de Estado de Mayor de Servicios, entre ellos el ciudadano ecuatoriano Coronel José Alfredo Mejía Idrovo, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre resolvió legítima y legalmente no calificar el ascenso como oficial superior al prenombrado señor Mejía Idrovo.

2.- El señor Mejía Idrovo presentó su solicitud de reconsideración al Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre demostrándose en



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

ejecutoria  
Unlimited

este procedimiento a todas luces la transparencia, y debido proceso que las Fuerzas Armadas Ecuatorianas guardan para todo oficial que no se encuentre satisfecho con determinada resolución, quedó a salvo el derecho de petición y reclamo del oficial Mejía Idrovo. De este trámite da cuenta el oficio No. 200056-25-BAL-CMDO de fecha 15 de diciembre del 2000.

3.- Con fecha 26 de diciembre del 2000 el señor Coronel Mejía Idrovo recibe de parte del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre la resolución motivada de no ascenso basada en la normativa militar terrestre y en criterios técnicos de análisis jerárquico.

4.- El señor Mejía Idrovo descalificando la legitimidad de las decisiones de alta jerarquía militar basadas en criterios de equidad y de códigos de honor presenta una acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con lo cual pretendió conseguir la suspensión definitiva del Decreto Ejecutivo No. 1185 promulgado por el señor Presidente Constitucional de la República, el 30 de enero de 2001 mediante el cual y de conformidad con el artículo 76 letra j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, fue colocado en situación de disponibilidad y se dispuso que no conste en la Fuerza Terrestre a partir del 15 de enero del 2001.

5.- La Segunda Sala de este organismo conoció esta acción signada con el número 7987 01-LYM y el 28 de junio del 2001 resolvió declarar inadmisibles la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Mejía Idrovo. Este organismo reconoció en su resolución la validez del procedimiento adoptado cuando se afirma lo siguiente:

*“ En el presente caso, la disponibilidad ordenada está ligada al pronunciamiento del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre órgano que tiene la capacidad (legal) para calificar los ascensos de los coroneles al grado de generales de brigada, lo cual permite concluir que estamos frente al caso de un acto administrativo de naturaleza compleja, pues el Presidente de la República, por sí solo no tiene la capacidad legal para ordenar una disponibilidad puesto que su competencia está ligada a la decisión del mencionado Consejo: es decir existe un complejo de voluntades integradas por la resolución del Consejo y por el Decreto Presidencial. La situación militar, entonces opera en el ejercicio de las voluntades administrativas”*

6.- El recurrente apeló el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al aceptar dicha apelación mediante auto de nueve de julio del 2001 y conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional, donde se ha radicado la competencia y el conocimiento de esta causa en la Primera Sala



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

signándola con el número con el No. 470-RA-01-I.S. El 19 de octubre del 2000, el Tribunal resolvió: “confirmar la resolución venida en grado y por lo tanto, inadmitir la acción de amparo propuesta por el señor Coronel de Estado Mayor José Alfredo Mejía” Sin embargo, el señor Crnel. Mejía se ha dedicado a remitir denuncias sobre supuestas violaciones de trámite en su calificación, a diversos organismos tanto públicos como de Derechos Humanos (Presidencia de la República, Congreso Nacional, Tribunal Constitucional), con el propósito de dañar la imagen y el buen nombre de la Institución, ha distorsionado la verdad de los hechos acaecidos por su no calificación al grado de General de Brigada y ha realizado manifestaciones públicas, mediante la exhibición de pancartas y el lanzamiento de improperios, con lo cual una vez más, ha dejado establecido su dudoso proceder a la opinión pública, valiéndose de este tipo de artimaña, ante autoridades y organismos que no corresponden, para conseguir un pronunciamiento a su aspiración ilegítima y deshonrosa de ascenso”.

7.- El señor Coronel Mejía Idrovo presentó una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC) (causa No.039-2001-TC) y en ejercicio de sus atribuciones este Tribunal resolvió entre otros aspectos: 7. 1.-) Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos No.1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2002 publicados en la Orden General No.031 de 31 de enero del 2001 y en la Orden General no. 133 de 20 de julio del 2001. 7.2.- ) Disponer la reparación de los daños causados al Coronel de EMS en servicio de pasivo José Mejía Idrovo. En esta resolución existe el voto salvado de los Oswaldo Cevallos Bueno, Carlos Helou Cevallos y Marco Morales Tobar quienes señalaron en dicho voto salvado que la Constitución del Ecuador garantiza la estabilidad y el profesionalismo de los miembros de la Fuerza Pública, a quienes no se les podrá privar de sus grados, honores o pensiones, sino por las causas y en las formas previstas en la Ley artículo 186.- textualmente:

*“Al Coronel José Mejía Idrovo no se le ha privado de su grado, honores ni pensiones, por lo que no cabe cuestionar la constitucionalidad del caso. Por estos criterios vertidos en estricto Derecho, considero que el pleno del Tribunal Constitucional debe negar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Coronel de EM, José Alfredo Mejía Idrovo”.*

8.- El 30 de mayo del 2002, el TC emitió el pronunciamiento signado como No. 039-2001-TC y en virtud de los escritos presentados por el señor Comandante de la Fuerza Terrestre que solicita el pronunciamiento de la Presidencia del Tribunal para el cumplir con la resolución correspondiente a este caso, en el sentido que al no tener efecto retroactivo, el Coronel Mejía no debe ser reintegrado a filas ni reparar el daño causado; agrega que se han presentado ante el



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Gift  
Unlimited

Comandante General de la Fuerza, pues los decretos mediante los que se le colocó en disponibilidad y se le dio de baja fueron declarados inconstitucionales, por lo que debe volver al estado anterior al dictado de los decretos, es decir volver al servicio activo en el grado de Coronel y ser calificado para el ascenso a General de Brigada, además del reconocimiento de daños y perjuicios que le establece la resolución. En relación a los pedidos formulados, se considera: 1.- Que, el Presidente del Tribunal Constitucional es competente para ejecutar las resoluciones dictadas por el pleno de la Magistratura; 2.- Que, en la especie, de conformidad con el número 1 del artículo 276 de la Constitución, el pleno del Tribunal Constitucional resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos No. 1185 y 1680 de 15 de enero del 2001 y del 18 de julio del 2002, respectivamente y dispuso la reparación de daños causados al Coronel E.M. en servicio pasivo José Alfredo Mejía Idrovo; 3.- Que, de acuerdo con el artículo 278 de la Constitución, la declaratoria de inconstitucionalidad causa ejecutoria y entra en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, dejando sin efecto el acto declarado inconstitucional, la misma que no tiene efecto retroactivo; 4.- Según lo formulado en el numeral dos de la mencionada Resolución, el accionante se encuentra en servicio pasivo, por el efecto irretroactivo de este tipo de resoluciones. De conformidad con estos puntos, resolvió: Disponer el cumplimiento inmediato de la Resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso No. 039-2001-TC, esto es que se le reparen los daños causado al señor Coronel de EM en servicio pasivo José Alfredo Mejía Idrovo, mas por el efecto irretroactivo de la Resolución, el accionante no debe ser reintegrado a las Fuerzas Armadas”

9.- Mediante oficio No. T.1308-SJ-2003-230 de 18 de marzo del 2003 remitido al señor Coronel en Servicio Pasivo José Alfredo Mejía Idrovo, se le hizo conocer en relación a las comunicaciones sin número del 06 y 10 de marzo del 2003 por las cuales solicita se elaboren los decretos ejecutivos correspondientes, a fin de que sean reconocidos sus derechos, se conoce lo siguiente:

El TC el 30 de mayo del 2002, resolvió:

*“ que se le reparen los daños causados al señor Coronel de E.M.S en servicio pasivo José Alfredo Mejía, mas por el efecto irretroactivo de la resolución, el accionante no debe ser reintegrado a las Fuerzas Armadas...”*

El señor Subsecretario de Defensa Nacional, General de Brigada César Alvarez ha comunicado a esta Subsecretaría que a través del ISSFA, se han practicado las liquidaciones correspondientes a sus derechos, para



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

error: file not found  
unavailable

lo cual es necesario que personalmente el mencionado señor Mejía Idrovo realice los trámites que determinan los reglamentos para el cobro de haberes y cesantía.

10.- Con fecha 20 de mayo del 2003, el Pleno del Tribunal Constitucional en la misma causa resuelve en lo principal que las partes estén a la resolución del pleno del TC de fecha 12 de marzo del 2002 que fue notificada el 25 del mismo mes y año.

11.- La Fuerza Terrestre con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Constitucional por escrito ha requerido al señor Coronel de EMS en servicio pasivo se acerque al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a la Pagaduría Central del Comando General de la Fuerza Terrestre a fin de que realice los trámites que determinan los reglamentos para el cobro de sus haberes y de su cesantía.

12.- El Estado ecuatoriano recibió el Informe de Admisibilidad y Fondo por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 17 de marzo 2009.

13.- El 22 de abril del 2009, el ciudadano Mejía Idrovo interpuso ante la Corte Constitucional *una acción de incumplimiento* de la resolución y dictamen propuesto en contra del Comandante General del Ejército, Gral. Luis Ernesto González, con esta acción constitucional solicita el cumplimiento de la Resolución del ex. Tribunal Constitucional de 12 de marzo del 2002 donde se resolvió la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos señalados en los hechos descritos por el Estado.

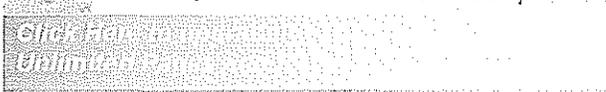
14.- Con fecha dos de junio del 2009 en virtud del conocimiento del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reunión en la que participó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Defensa Nacional, se pudo conocer como monto indemnizatorio la suma de USD 211.615, 22. El señor Mejía Idrovo manifestó a través de sus procuradores judiciales al Ministerio de Justicia y Derechos la negativa a recibir la mencionada indemnización.

15.- La Fuerza Terrestre rama a la que perteneció el Crnel Mejía Idrovo a través de oficio No. MS7-5-2009-199 de fecha 8 de julio del 2009 hizo conocer un Proyecto de Decreto Ejecutivo que permitiría potencialmente reincorporar al Servicio Activo al ciudadano Mejía Idrovo.

16.- El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para efectivizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.



de Derechos Humanos solicita por los canales regulares la concesión de una prórroga que consta en el oficio No. 3781 de 15 de julio del 2009.

17.- Con el ánimo de continuar con gestiones orientadas a cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos junto con funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional decidieron tomar como parámetros además de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de de Derechos Humanos, los denominados "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" aprobado mediante Resolución 60/147 de Asamblea General de 16 de diciembre del 2005, en el mencionado acuerdo también se estableció la publicación de la disculpa pública reconociendo los hechos y aceptando la responsabilidad del Estado. En cuanto a las garantías de no repetición se prepararon borradores reformas en la normativa militar que sean acordes al nuevo paradigma constitucional garantista.

18.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el mes de agosto contactó al abogado del señor José Mejía Idrovo (hijo de la presunta víctima) para explicarle los rubros de la indemnización. El Abogado Mejía prácticamente sin escuchar los planteamientos rechazó enfáticamente el cálculo por cuanto consideraba que su padre estaba en Servicio Activo y no como Coronel de Estado Mayor Conjunto.

19.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Defensa Nacional, el 2 de junio del 2009 para gestionar el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esta misma cita el Ministerio de Defensa Nacional dio a conocer el monto indemnizatorio de USD 211.615, 22 que conoció el señor Mejía, y en acto seguido lo rechazó por las razones detalladas en el punto anterior.

20.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió al Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa fotocopia del proyecto de Decreto Ejecutivo, elaborado por la Fuerza Terrestre en el que se reincorporaría al señor José Mejía Idrovo como General de Brigada, esta gestión consta en oficio MS7-5-2009-199 de 8 de julio del 2009.

21.- En oficio 3781 de 15 de julio del 2009 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó una prórroga a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en atención al artículo 51 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta petición tenía fundamento en la necesidad de contar con más tiempo para gestionar el cumplimiento cabal de la recomendación.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click for  
Unlimited

22.-El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha 17 de julio del 2009 establecieron una cita técnica en la que establecieron las consideraciones de carácter reparatorio de la indemnización como el análisis de los perjuicios económicos sufridos por el señor Mejía Idrovo, la pérdida de ingresos, lucro cesante, perjuicios morales, proyecto de vida, entre otros. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reconoció la necesidad de utilizar como instrumento guía la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterios guía sobre la reparación y los “*principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de Naciones Unidas.

23.- Mediante oficio 2009-789-DJEE, el Comandante General del Ejército envió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un cuadro de liquidación con cifras actualizadas de daños y perjuicios en beneficio del Crnel. Mejía Idrovo en la que consta la suma de USD 358.033, 59, este cálculo fue realizado por la Comisión Multidisciplinaria compuesta por el Departamento Jurídico del Ejército, el Director de Finanzas del Ejército, y personal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

## ***II.- El Estado ecuatoriano ratifica los fundamentos de derecho en la Audiencia convocada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de febrero del 2011.-***

### **1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD.- EXCEPCIONES PRELIMINARES:**

#### **1.1. PRIMERA EXCEPCION PRELIMINAR: Argumento de Tribunal de Alzada o de Cuarta Instancia.-**

La comparecencia de los representantes de la presunta víctima y de la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos puso en evidencia que debido al tratamiento jurídico de la Corte Constitucional del Ecuador, el caso no debió llegar al foro de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ciertamente, los tribunales de justicia ecuatorianos en todas sus resoluciones siempre preservaron todas las garantías judiciales para la presunta víctima y las dictaron con sujeción a los lineamientos del



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click the  
Uninstall button to  
remove this program  
from your computer.

debido proceso legal y sin violar ningún derecho protegido por la Convención. El Estado ecuatoriano considera que la presunta víctima está acudiendo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que revise las actuaciones de los Tribunales Internos y dirima por tanto si han existido errores de hecho o de derecho en sus dictámenes. Ciertamente, el Estado no ha violado en perjuicio de la presunta víctima el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En torno a este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero ha sostenido que:

*“La Corte no puede ni debe discutir ni juzgar la naturaleza de los delitos atribuidos a los presuntos afectados, lo cual se halla reservado al juicio penal correspondiente. La Corte solo está llamada a pronunciarse acerca de las violaciones concretas a las disposiciones de la Convención, en relación con cualquier persona, independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud o ilicitud de su conducta conforme a la legislación nacional correspondiente. La Corte no conoce sobre la inocencia o culpabilidad del imputado. Un pronunciamiento de esa naturaleza compete al Tribunal Penal Interno”.<sup>3</sup>*

No debe desconocerse en ningún momento que la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario. El Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa contundentemente el carácter de mecanismo complementario al derecho interno de los Estados americanos.<sup>4</sup>

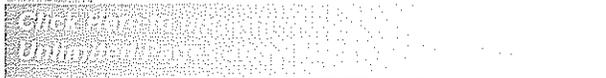
La regla de agotamiento previo de recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado tiene que estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco interno jurídico. Precisamente el efecto de esta norma es asignar a la competencia un carácter subsidiario. Obviamente, esta condición es la base donde se estructura la denominada *fórmula de cuarta instancia* que guarda relación con la práctica del Sistema Europeo de Derechos Humanos en donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales (que actuaron en su esfera de competencia), igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos no examina las resoluciones, sino, siempre y solo si, se tratan de probadas violaciones a los derechos humanos

<sup>3</sup> Corte IDH, Sentencia de Fondo del Caso Suárez Rosero contra Ecuador,

<sup>4</sup> Puede verse CIDH, Caso Marzioni vs Argentina, Opinión de la Comisión, 15 de octubre de 1996



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.



Debe subrayarse que la fórmula de cuarta instancia fue elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Clifton Wright en circunstancias en las que este ciudadano jamaicano adujo un error judicial dando lugar a una sentencia de muerte en su contra. El sistema judicial jamaicano no establecía la posibilidad de una impugnación de sentencias por la verificación de errores judiciales, lo que naturalmente implicó que este ciudadano se haya quedado desprovisto de recursos. La CIDH analizó la situación y explicó que no podía actuar como cuarta instancia cuasi -judicial, sin embargo declaró fundados los hechos aducidos por el peticionario y determinó que no pudo haber cometido el crimen. La CIDH reconoció que Jamaica había violado los derechos fundamentales del peticionario en cuanto a la protección judicial, por cuanto no podía corregirse de ningún modo el error judicial.<sup>5</sup>

Dentro de este contexto, La CIDH expresó lo siguiente:

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la función de dar trámite a las peticiones que le sean presentadas conforme a los artículos 44 a 51 de la Convención Americana en cuanto se refieran a Estados que sean parte de la Convención.

b) El papel de la Comisión consiste en investigar si un acto de un Gobierno ha violado un derecho del peticionario protegido por la Convención.<sup>6</sup>

Otro caso relevante que puede revisarse es el de López Aurelli contra Argentina en el que este ciudadano argentino fue privado ilegalmente de su libertad imputado de delitos políticamente motivados en la década del setenta. El peticionario sostuvo que el juicio se llevó a cabo sin garantías judiciales que podrían considerarse mínimas, se demostró además que los jueces estaban vinculados con la dictadura militar, por lo tanto no tenían independencia ni imparcialidad.

Debe señalarse que los casos Wright y López-Aurelli han constituido precedentes de excepción a la fórmula de cuarta instancia, ponen en la superficie los requisitos que debe cumplir una petición. Entre tanto, la jurisprudencia de la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos también ha permitido establecer el fundamento de la cuarta instancia, para aproximarnos a su análisis es útil la decisión de admisibilidad dictada en el caso Alvaro Baragiola contra Suiza de donde se puede extraer lo siguiente:

<sup>5</sup> Véase también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución No. 29/88 14 de septiembre de 1988, Caso Wright.

<sup>6</sup> Ibid, CIDH, Caso Marzioni contra Argentina,



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

- a) En primera instancia las autoridades nacionales, en especial los tribunales deben interpretar y aplicar el derecho interno.
- b) Lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino más por el hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que se sus temores de violación a derechos fundamentales tienen justificación objetiva.
- c) Deben marginarse procesos (declararse inadmisibles) en los que no existe una adecuada valoración de pruebas o de hechos que sean claves para situar jurídicamente la situación del peticionario.

Además es especialmente pertinente el precedente establecido en el caso de *Gudmundur Gudmundsson*. Este ciudadano islandés, presentó una petición ante la Comisión Europea, sosteniendo que un impuesto especial sobre la propiedad establecido por la ley violaba su derecho a la propiedad y a igual protección de la ley. En este caso, la Comisión Europea concluyó que el texto de la ley cuestionada era compatible con las "interferencias permisibles" mencionadas en el artículo 1 del Protocolo de la Convención Europea, y que la supuesta discriminación consistía simplemente en un tratamiento diferencial con respecto a las sociedades cooperativas y a las compañías conjuntas. Finalmente concluyó que la petición era manifiestamente infundada y volvió a mencionar la "fórmula de la cuarta instancia" del modo siguiente:

*"...por cuanto los errores de derecho o de hecho, incluidos los referentes a la cuestión de la constitucionalidad de las leyes sancionadas por un parlamento nacional, cometidos por los tribunales nacionales, sólo interesan a la Comisión, en consecuencia, durante el examen que la misma realiza sobre la admisibilidad de la petición, en la medida en que al parecer supongan una posible violación de cualquiera de los derechos y libertades establecidos a texto expreso en la Convención."*<sup>7</sup>

Ahora bien, dentro de una estructura social se agrupan derechos y libertades, con sus correspondientes garantías, razón por la que nos referimos a una matriz de convivencia democrática en la que las instituciones y las prácticas ciudadanas afirman y legitiman las autoridades de un sistema político y económico. No es por esto para nada extraño que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconozca desde un punto de vista estrictamente preventivo que el Estado ejerza sus poderes sin abusos y con las limitaciones constitucionales y legales, pero la CIDH reconoce siempre su papel de contralor del orden social y jurídico. En términos de la CIDH, los

<sup>7</sup> Ibid, CIDH Caso Marzioni, véase las referencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en especial a la desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso Gudmundur Gudmundsson.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to  
Unlimited PDF Complete

derechos y libertades de una persona, sus garantías y el Estado de Derecho se definen como una tríada en la que cada uno de los componentes se complementa y adquiere sentido en su función con los otros.<sup>8</sup>

Dentro de la explicación liberal convencional el Estado de Derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, el principio de igualdad sin duda era el que marcaba *in limine* esta relación jurídica entre lo público (Estado) y el individuo. Más allá de la concepción de igualdad ante la ley, el esquema de Estado garantista promueve.

En esa misma dirección, la Opinión Consultiva 9/87 de 6 octubre de 1987 reconoció a las garantías de los derechos como características que se desprenden directamente de formas democráticas de gobierno y que se recogen en el artículo 29.3 de la CADH.<sup>9</sup>

El Estado ecuatoriano se desenvuelve en un entorno de sociedad democrática en la que existe separación de poderes, pero además coordinación integral y democrática de los mismos. Esta definición acoge además otras características que se expresan en el artículo 1 de la Constitución:

*"1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada".*

La Constitución del Ecuador encuentra se armoniza plenamente al Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a la independencia e imparcialidad del sistema de justicia, el jurista ecuatoriano, Santiago Andrade Ubidia destaca:

*"No es frecuente que los cuerpos normativos desarrollen principios que sirven de fundamento teórico a sus disposiciones, porque ellos suelen ser el resultado de una ideología dominante y se estima que tales principios son de conocimiento y aceptación general, pero en el Código se consideró indispensable realizar la presentación detallada de los principios que le inspiran y de las disposiciones fundamentales de la organización y del operar de los agentes de justicia porque es el resultado de un movimiento profundamente renovador de la organización del Estado y se introducen cambios profundos en todo lo atinente al Poder Judicial y a su actividad, de los cuales se tiene poca conciencia. Mucho se ha hablado del cambio,*

<sup>8</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 8/87 de 30 de enero de 1987, también Opinión Consultiva 9/87, 6 de octubre de 1987.

<sup>9</sup> Ibid, Opinión Consultiva 9/87



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Elaborado por  
Ultimate PDF

*pero hay escasa conciencia de la profundidad de ese cambio, y como este significa el fin de los espacios de poder y busca poner término a los privilegios de los grupos, hay un claro afán de oponerse a la transformación. De otra parte, se tuvo en cuenta la posición exageradamente legalista de nuestros operadores jurídicos, para quienes lo única que cuenta y que sienten les obliga es lo que aparece en el texto de la ley, que se resisten a aceptar la constitucionalización del derecho y que niegan toda validez a la doctrina y a los principios elaborados por ella.”<sup>10</sup>*

En el presente caso, la presunta víctima y la Comisión pretenden que se declare la responsabilidad internacional por cuanto el Estado habría incumplido con las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (en adelante TC), por cuanto, de acuerdo con su interpretación jurídica, éstas implicaban su reintegro a las Fuerzas Armadas y su ascenso al grado de General de Brigada. El Estado demostrará más adelante que esto es inexacto. Efectivamente, la pretensión de la presunta víctima llevaría a la Corte a analizar y pronunciarse sobre situaciones de hecho y derecho, dentro del caso *sub judice* y del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual desborda su ámbito de competencia. Dentro de su equivocado análisis jurídico, la presunta víctima considera que la forma de cumplir con las resoluciones de inconstitucionalidad del TC era su reintegro a las Fuerzas Armadas y su ascenso al grado inmediato superior. Al referirnos a las supuestas violaciones al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demostraremos que esto es incorrecto y, por este motivo, la Corte Interamericana no podría entrar a analizar cuestiones específicas del derecho ecuatoriano, más aún cuando las alegadas violaciones no han sido demostradas, de conformidad con los criterios jurídicos arriba expuestos.

### **1.2. EXCEPCION PRELIMINAR SEGUNDA: No agotamiento de recursos de jurisdicción interna.-**

El artículo 46 de la CADH establece con claridad los requisitos para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Que hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.
- Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la de la fecha en el que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado con la decisión definitiva.

<sup>10</sup> ANDRADE UBIDIA, Santiago, “Reforma Judicial y Administración de Justicia en el Ecuador de 2008”, en la “Transformación de la Justicia”, Serie Justicia y Derechos Humanos- Neo-constitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

El Estado  
Ecuatoriano

De lo anotado, el primer requisito refiere que los recursos de jurisdicción interna deben forzosamente interponerse y agotarse, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

*“la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de la cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado”.*<sup>11</sup>

El Estado ecuatoriano en su momento se excepcionó explicando a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que los recursos de jurisdicción interna no fueron agotados.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

*“El Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de sus recursos internos que deben agotarse y su efectividad”.*<sup>12</sup>

Entonces, aunque el TC declara la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos mediante los que se separó al Crnel. Mejía de las Fuerzas Armadas, la reparación de los daños causados no suponen jurídicamente el reintegro del mismo al Ejército del Ecuador en aplicación del artículo 278 de la Constitución del Ecuador vigente a la época que textualmente decía:

*“La declaratoria de Inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición del acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.*

*Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley.”*<sup>13</sup>

Ciertamente el efecto de la resolución del Tribunal no es el reintegro del peticionario al Ejército ecuatoriano ni su ascenso como General de la República, sino la reparación de los daños causados. La reparación

<sup>11</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, Velásquez Rodríguez, párrafo 88, Sentencia de Excepciones Preliminares Godínez Cruz, párrafo 90, Sentencia de Excepciones Preliminares Fairén Garbí, y Solís Corrales, párrafo 87.

<sup>12</sup> Ibid, Sentencia de Excepciones Preliminares, Velásquez Rodríguez.

<sup>13</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 del 11 de Agosto de 1998



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Watermark text: Gratuito y  
ilimitado

puede practicarse desde múltiples enfoques, uno de ellos es la entrega de una indemnización justa y proporcional al daño causado, en esta dirección se pueden encontrar vías judiciales adecuadas a través de los tribunales de justicia ecuatorianos.

Desde esta perspectiva, la presunta víctima debió, oportunamente, presentar una acción civil por daños y perjuicios contra el Estado ante los jueces competentes del Ecuador, para que sean estos quienes determinen el daño infligido al coronel Mejía y establezcan el monto de la indemnización, dentro de un proceso judicial de carácter civil de naturaleza ordinaria. En este sentido, la propia Corte Interamericana ha sostenido que “el hecho de existir recursos y no haber sido intentados por el peticionario, no puede imputarse al Estado la no existencia de dichos recursos.”<sup>14</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos justamente ha resuelto que:

*“La regla del previo agotamiento de recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional antes de haber tenido la ocasión de remediar con sus propios medios los actos supuestamente violatorios”*.<sup>15</sup>

Es con esta orientación certera que debe considerarse la vitalidad jurídica de la Acción por Incumplimiento utilizada por el ciudadano Mejía Idrovo afirmando con su voluntaria interposición la eficacia y validez de esta herramienta jurídica descrita en el artículo 93 de la Constitución Ecuatoriana:

*“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa, y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”*.<sup>16</sup>

En uso de los recursos disponibles dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano, el 22 de abril del 2009, el ciudadano Mejía Idrovo interpuso ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la resolución y dictamen propuesto en contra del Comandante General del Ejército, Gral. Luis Ernesto González, con esta

<sup>14</sup> CortelDH, Caso Blake v. Guatemala, Sentencia de 24 enero de 1998, Fondo.

<sup>15</sup> Ver Decisión del Asunto Viviana Gallardo y Otras, 13 de noviembre de 1981, párrafo 26.

<sup>16</sup> Constitución del Ecuador, Dejemos el Pasado Atrás, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional Constituyente, Quito, 2008.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

PDF Complete  
Unlimited Use

acción constitucional solicita el cumplimiento de la Resolución del ex-Tribunal Constitucional de 12 de marzo del 2002 donde se resolvió la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos individualizados en los hechos presentados por el Estado.

La acción por incumplimiento de sentencias, prevista en la actual Constitución del Ecuador, e inexistente como recurso en el marco constitucional anterior, tiene como característica esencial garantizar el cumplimiento de sentencias y controlar que los actor públicos no violen los derechos constitucionales (fundamentales).

La Corte Constitucional analizó la acción y emitió su dictamen el 8 de octubre del 2009 en el cual resolvió y respondió las siguientes inquietudes que han sido materia de controversia en la ejecución del pronunciamiento ex Tribunal Constitucional 1. qué implica la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de los decretos ejecutivos. 2. qué es lo que realmente se ordenó en la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso nro. 039-2001-TC. 3. qué implica la reparación de daños causados.

En primer lugar, respecto al tratamiento de *qué implica la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de los mencionados decretos*, la Corte Constitucional señaló:

*"[...] por regla general, los efectos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la norma y su declaratoria de nconstitucionalidad, existen y no podrían ser ignorados a no ser que se traten de efectos cuya inobservancia pueda devenir a que las cosas regresen a su estado anterior. De esa manera, existen casos cuyos efectos son de tal naturaleza que es imposible retrotraerse al estado anterior: por su parte, existen otros casos cuyos efectos son de una naturaleza tal que podrían retrotraerse al estado anterior.*

*En lo que tiene relación con el caso que nos ocupa no cabe duda de la inconstitucionalidad de los decretos presidenciales, los que dieron paso a la declaración de disponibilidad y baja del oficial de las Fuerzas Armadas que, en este caso concreto, desempeña el rol de accionante: sin embargo, la naturaleza de este caso es aquella cuyos efectos no pueden ser ignorados y retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible retrotraer al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones tácticas del mundo real."<sup>17</sup>*

<sup>17</sup> Resolución Corte Constitucional del Ecuador, Sr Crnel Mejía Idrovo, 8 de octubre de 2009.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Office Report  
Unlimited

Es relevante destacar lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al tiempo en el que potencialmente existieron las presuntas violaciones al señor Mejía:

*“Por lo tanto es físicamente imposible retrotraerse en el tiempo, imaginando que los hechos vuelven a su estado original, pues eso implicaría desconocer e invalidar todo tipo de hecho o acto que emergió o tuvo vida a lo largo del lapso entre la promulgación de los Decretos Presidenciales y el momento actual. es decir: los mandatos, las órdenes y las decisiones tomadas en la Fuerza Terrestre y por aquellos funcionarios militares que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad.*

*Este tipo de abusos deben ser reparados de manera racional tratando de satisfacer las aspiraciones del perjudicado y evitando que se produzca el caos jurídico que resultaría de desconocer el tipo de actuaciones antes mencionadas: por lo que las soluciones a este tipo de caso tienen relación. entre otros, con procesos de indemnizaciones monetarias.”<sup>18</sup>*

En cuanto a lo que ordenó el Tribunal Constitucional **con respecto a reparaciones** con la sola descripción, “*repárese los daños al Crnl., en servicio pasivo, José Alfredo Mejía*”, la Corte Constitucional se inclina por señalar un corpus interpretativo general de las sentencias:

*“Si no se aborda la sentencia como un todo, la interpretación sobre cuál es el alcance de la decisión puede ser errada y eso es precisamente lo que sucede con la idea que el accionante tiene de lo que la Resolución (supuestamente incumplida) manda [que se le reincorpore al Grado de General], hecho que hace que el accionante plantee aspiraciones que, en el caso concreto, no podrían prosperar.”<sup>19</sup>*

Claramente la Corte Constitucional nos muestra la tendencia a considerar que aún teniendo en cuenta el efecto irretroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad, en virtud de esa misma declaratoria el caso del Sr. Mejía vuelve a su estado anterior:

*“[...] como quedó examinado, si se dejaron sin efecto los mandatos que contenían los Decretos Ejecutivos, la situación del actor volvía a su estado anterior, que de ninguna manera significa que se pretenda aplicar la resolución del ex Tribunal Constitucional con efecto retroactivo; es decir que al suprimir todo efecto jurídico a los Decretos, se considera como si la normativa nunca hubiesen existido.”<sup>20</sup>*

<sup>18</sup> Ibid, Resolución Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>19</sup> Ibid, Resolución (Incumplimiento) Corte Constitucional, Crnel Mejía Idrovo.

<sup>20</sup> Ibid, en párrafo posterior



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

©2015 PDF Complete, Inc.  
Unlimited Support

De otro lado, la Corte Constitucional responde **qué implica “la reparación de los daños causados”** ordenados por el ex Tribunal Constitucional. En este contexto, indica que la frase en mención es de carácter general y que no establece de manera particular el tipo de medidas que se debían tomar para que dichos daños se consideren reparados. Veamos su desarrollo:

*“dicha disposición de la sentencia no permitió determinar si su cumplimiento implica lo solicitado por el accionante en la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional. es decir: la solicitud al Señor Presidente de la República pidiendo que emita los respectivos Decretos Ejecutivos de reincorporación y ascensos a los inmediatos grados superiores: la aplicación de sanción en contra del o los responsables del incumplimiento y daño irrogado: se ordene una disculpa pública en los principales medios de comunicación del país: se disponga el derecho de repetición que tiene el Estado en contra de los responsables.”<sup>21</sup>*

De las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional resolvió que el cumplimiento de la Resolución Nro. 039-2001-TC expedida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional el 12 de marzo del 2002 a través de tres puntos: implica lo siguiente:

- a) *“La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, a la fecha inmediatamente anterior a la expedición de los Decretos ejecutivos declarados inconstitucionales:*
- b) *El reconocimiento de sus derechos patrimoniales consistentes en el pago de todos los emolumentos que le corresponden de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y que haya dejado de percibir desde la declaratoria de inconstitucionalidad. hasta la fecha de su efectiva reincorporación a las mismas: y*
- c) *Impulsar las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del Estado, por los valores que el mismo desembolse como consecuencia del incumplimiento de la Resolución del ex Tribunal Constitucional”<sup>22</sup>*

Por esto que con respecto a la reincorporación del Sr. Mejía al grado de Coronel, con fecha 9 de noviembre del 2009 mediante oficio No. 2009-1199-DJFT el Comandante General del Ejército remite a la Presidencia de la República el proyecto de Decreto Ejecutivo para la reincorporación del Señor Crnl. José Alfredo Mejía Idrovo, al servicio activo, con la

<sup>21</sup> Ibid, párrafo posterior

<sup>22</sup> Resolución de la Corte Constitucional, Crnel. Mejía Idrovo, 8 de octubre 2008.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

finalidad de dar cumplimiento a la referida sentencia No. 0013-09-SIS-CC dictada por la Corte Constitucional en el caso No. 004-09-IS.

Como se ha explicará más adelante, en relación al pago que por derechos patrimoniales le corresponde al Sr. Mejía, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió a la CIDH en su primer informe, respecto de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la recomendación, un cuadro de liquidación e indemnización calculada a favor del Sr. Mejía en base a su grado de Coronel.

Con estos antecedentes, debe reconocerse que los Tribunales Competentes fallaron en derecho, y por lo tanto resolvieron la causa siguiendo estrictamente las normas de debido proceso. El hecho de que los resultados de estas providencias estén o no acordes a las pretensiones de la presunta víctima ya ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este sentido:

*“El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado”.*<sup>23</sup>

Estos recursos, la acción por daños y perjuicios y la acción por incumplimiento, sí podrían resultar recursos adecuados, entendiendo por tales lo que ha señalado la Corte, en caso anteriores, “que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”<sup>24</sup>. De igual manera estos recursos resultan eficaces, “es decir, capa[ces] de producir el resultado para el que ha[n] sido concebido[s]”<sup>25</sup>

En este caso el Estado ha probado la existencia de recursos de jurisdicción interna efectivos para solucionar la situación jurídica del peticionario; de igual manera la Corte Interamericana sostuvo que el Estado “que alega el no agotamiento, prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2.”<sup>26</sup>.

Es por esto que claramente ha sostenido la Corte Interamericana, que no debe presumirse ligeramente que un Estado parte de la Convención

<sup>23</sup> Corte IDH, Sentencia de Fondo del Caso Velásquez Rodríguez, Párrafo 67.

<sup>24</sup> Id., párr. 64.

<sup>25</sup> Id., párr. 66.

<sup>26</sup> Id., párr. 60.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Unlimited

ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Art. 47, que la Comisión declarará inadmisibles una petición cuando falte uno de los requisitos del Art. 46 en este caso la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, o cuando la petición no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 2. CUESTIONES DE FONDO.-

### 2.1.- El Estado ecuatoriano no violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define:

*"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de otro carácter."*

A pesar de que el presente documento controvierte fundamentalmente las apreciaciones de violación al artículo 8.1. de la CADH, es necesario advertir el vínculo general del debido proceso con las actuaciones regulares del Estado para justamente garantizar el cumplimiento de este derecho. Para este cometido, es oportuno lo planteado por Oswaldo A. Gozaíni quien define el debido proceso como el conjunto de principios incanjeables que operan en cualquier tipo de procedimiento como una orientación sistemática jurídica. En virtud de esta premisa, es supremamente importante evitar que los principios actúen como accesorios o consignas supletorias, sino como reales fundamentos acogidos en las Constituciones de nuevo enfoque (garantistas-neoconstitucionales), tal y como ocurre con la Constitución ecuatoriana.

27

De ahí que, que se vuelva indispensable intentar un acercamiento al artículo segundo del primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se refiere al compromiso de las partes signatarias para adoptar medidas legislativas o de otro carácter que

<sup>27</sup> Véase GOZAINI, Osvaldo, "El Debido Proceso en la Actualidad", Debate Procesal Civil Digital, Nueva época, Número XVII, Año 7, Abril 2007, disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/revista/debate17/doctrinal.htm>



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Gifted Power to  
Unlimited Power

sean indispensables para volver efectivos los derechos y las libertades contenidas en el Tratado. Obviamente este deber del Estado no supone solamente la intervención de la Función Legislativa sino además la de otros órganos del Estado.

En este sentido, se debe adelantar además que la obligatoriedad de los pactos y convenciones internacionales dependen de dos condiciones:

Primero, una que tiene que ver con la situación jurídica respecto del acatamiento o no acatamiento de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y por otro lado, pensando el orden jerárquico que tiene cada Constitución en la interpretación de los tratados.

Ahora bien, la primera condición se vincula con el efectivo cumplimiento del artículo 27 de la Convención de Viena que determina que:

*“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”*<sup>28</sup>.

El segundo aspecto se relaciona con el debido proceso donde:

*“en general las Normas Fundamentales más relacionadas con la primera etapa del constitucionalismo (finales del siglo XVIII) como la de los Estados Unidos de América y aquellas que siguiendo ese modelo no han sido sustancialmente reformadas, han establecido las garantías jurisdiccionales pensando en el proceso penal (principio de inocencia, defensa en juicio, juez natural, hábeas corpus)”*<sup>29</sup>.

En el tradicional modelo de sistema penal latinoamericano, en especial el ecuatoriano, la institución actual del debido proceso sobrepasa con méritos su ámbito y contenido, la rebasa por sus caracteres constitucionales. Como se ha dicho antes, esta asunción teórica depende del grado de coherencia jerárquica entre la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por esto es valedero considerar que la Constitución Ecuatoriana en su artículo 424 reconoce lo siguiente:

*“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*

<sup>28</sup> Véase Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en la página oficial de Naciones Unidas, disponible en:

<http://www.un.org/es/>.

<sup>29</sup> Ibid, GOZAINI, Oswaldo, página 16.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”.*<sup>30</sup>

Dentro del Sistema Interamericano se atribuye a la actividad procesal del interesado una porción de responsabilidad en el cálculo de plazo razonable para alcanzar justicia. En este sentido, el ciudadano Mejía Idrovo independientemente de su vínculo procesal con los tribunales de justicia ecuatorianos, dilató expresamente el cumplimiento de las providencias por los siguientes actos:

- a) Según escrito de 4 de abril del 2002, el señor Crnel Mejía Idrovo solicita al señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, que se reintegre al servicio activo con el trámite de su ascenso inmediato, la asignación de funciones de acuerdo a su grado y vacante existente, una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley.
- b) Luego, según escrito de 7 de agosto del 2002, la interpretación errónea del ciudadano Mejía Idrovo quien invoca la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos para su ascenso al grado jerárquico inmediatamente superior a partir del 21 de diciembre del 2000.
- c) En virtud de la comunicación anterior, dirigida al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador de la época, con el señalamiento de una cuantía económica desmesurada que desnaturaliza cualquier criterio judicial reparatorio, lo cual será analizado en el acápite correspondiente, en términos del propio ciudadano Mejía Idrovo lo siguiente:

*“la cuantía económica que se me ha causado por los irreparables daños al haberme truncado mis aspiraciones profesionales para desempeñar las más altas funciones castrenses, es de un millón quinientos mil dólares americanos, por lo que se dignará hacer conocer al señor Procurador General del Estado para que procesa a la autorización*

<sup>30</sup> Constitución del Ecuador, Dejemos el pasado atrás, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional, Quito, 2008.

<sup>34</sup> Véase Anexo 36 Escrito del señor Mejía Idrovo dirigido al señor doctor Gustavo Noboa Presidente Constitucional de la República de fecha 7 de agosto del 2002.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

el/la/los/las  
Primitivo

respectiva para el pago en base al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”.<sup>34</sup>

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos valorará las afirmaciones del Estado y las de la presunta víctima en virtud de la jurisprudencia, y los principios del derecho internacional de los derechos humanos que no privilegian cálculos mercantiles, sino derechos y aspiraciones de la dignidad humana.

## **2.2. Inexistencia de violación al artículo 25 CADH.-**

El artículo 25 de la Convención Americana refiere:

*“ el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. ” 35*

Debería ponerse en duda, agrupar sin un análisis detenido los artículos 8 y 25 de la Convención, por creer que cuando al haber violación a uno de estos artículos necesariamente y como consecuencia, se vulnera automáticamente el otro. La naturaleza de cada uno es diferente, y si bien se los ha vinculado no significa que la comisión de uno necesariamente signifique el quebrantamiento del otro.

En el caso materia de discusión la presunta víctima ha pretendido demostrar que existe una violación al debido proceso legal aduciendo demora en la administración de justicia, pues vale la pena precisar que el hecho de que supuestamente hubo demora en la tramitación de la causa y por el cual se cree violado el artículo 8, es el mismo argumento para alegar la violación al artículo 25 de la Convención cuando debemos tener claro que cada uno de los artículos es independiente.

Para ampliar este concepto podemos señalar lo precisado por la Ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina:

*“la Corte ha utilizado la idea de un recurso simple y rápido para examinar el desarrollo de un proceso criminal, que no es nunca ni simple ni rápido y ha usado para evaluar la rapidez del recurso la noción de plazo razonable del artículo 8. No puedo estar de acuerdo con esta posición. Tampoco estoy de acuerdo en que, unificando*

<sup>35</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos en Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Poder Gráfico, Quito, 2009.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Global 7.0  
Unlimited

*derechos, se fortalece el sistema. El desarrollo de cada derecho confiere una gama mayor de posibilidades a las personas”<sup>36</sup>.*

Ahora bien, el jurista Diego Rodríguez Pinzón fija claramente las diferencias que existen entre el artículo 8 y el artículo 25 de la Convención:

*“El Artículo 25.1 consagra el acceso a recursos sencillos y rápidos u otros recursos ordinarios efectivos, que podrían describirse como los recursos de amparo existentes para proteger ciertos derechos, o los recursos judiciales ordinarios, con la posibilidad de apelaciones, medidas interinas de protección, entre muchas otras, también diseñadas para proteger ciertos derechos. El Artículo 8.1, de otra parte, dispone las garantías del debido proceso que deben estar presentes una vez la persona ha tenido acceso a los recursos judiciales en los términos del Artículo 25.1 La noción de recursos “rápidos” del Artículo 25.1 se diferencia de la noción de “plazo razonable” del Artículo 8.1 en que la primera se refiere a la existencia de normas procesales que establecen periodos de tiempo razonablemente expeditos de la manera descrita en los párrafos 3, 4 y 5 de este voto, y la segunda se refiere a la manera como dichos procesos fueron conducidos por los tribunales en el caso en consideración, frente a lo cual la Corte analiza la complejidad de la causa, la actividad del juez y la actividad de las partes”.<sup>37</sup>*

Estos votos parcialmente disidentes reproducidos en este breve análisis nos llevan con claridad a concluir que los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen una naturaleza diferente, y por lo tanto no deben ser sin razón unificados, puesto que la violación a cada uno de ellos sería autónoma por tener diferente contenido, no se puede extender la violación de uno de ellos como efecto del otro y viceversa.

En la presente contestación a la demanda quedará demostrado que el señor Mejía Idrovo tuvo acceso absoluto a todos los recursos disponibles en el ordenamiento constitucional y legal ecuatoriano, tal es el grado de acceso que erráticamente ha propuesto alegaciones y argumentos sin coherencia, que en vez de favorecer a sus posiciones originales las contradice y debilita.

<sup>36</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medina Quiroga Cecilia, voto parcialmente disidente caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador, 6 de mayo de 2008, párrafo 5.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diego Rodríguez Pinzón, voto parcialmente disidente caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador, 6 de mayo de 2008, párrafo 10



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to Buy  
Unlimited PDF Complete

El señor Mejía tuvo un acceso ilimitado a todos y cada uno de los recursos que la legislación interna de Ecuador ofrece para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos fundamentales. El caso del amparo y los demás recursos que no estuvieron vedados pudieron ser utilizados por el peticionario.

Los recursos, en este y todos los casos, son examinados cabalmente y no son rechazados por razones fútiles. Es más, en el caso extremo en el que se considere que en el presente caso existen violaciones al art. 25 de la Convención, debemos considerar lo que la Corte Interamericana ya dijo al respecto en el caso Suárez Rosero, desvirtuando la solicitud que la Comisión hizo sobre “declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero violó el artículo 7.6 de la Convención, pues impidió al detenido el contacto con el mundo exterior y no le permitió ejercitar el recurso de hábeas corpus”<sup>41</sup>, en los siguientes términos: “La Corte advierte en primer lugar, que los artículos citados no restringen el acceso al recurso de hábeas corpus a los detenidos en condiciones de incomunicación, incluso la norma constitucional permite interponer dicho recurso a cualquier persona “sin necesidad de mandato escrito. También señala que, de la prueba presentada ante ella, no consta que el señor Suárez Rosero haya intentado interponer, durante su incomunicación, tal recurso ante autoridad competente y que tampoco consta que ninguna otra persona haya intentado interponerlo en su nombre. Por consiguiente, la Corte considera que la afirmación de la Comisión en este particular no fue demostrada.”<sup>42</sup> Por lo tanto, si la CIDH y la presunta víctima pretenden la condena de Ecuador por violación del derecho a la protección judicial deberán probar satisfactoriamente su alegación puesto que a ellos, y solo a ellos, les corresponde la carga de la prueba.

Ahora bien, conviene analizar los efectos jurídicos que tenía, en aquel entonces, la declaratoria de inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo. En este punto cabe aclarar que la presunta víctima se equivoca cuando sostiene que la resolución del TC declaró la inconstitucionalidad de un acto administrativo. En efecto, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el coronel Mejía, solicitaba se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los decretos ejecutivos de

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 57.

<sup>42</sup> Id., párr. 60



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

su baja y disponibilidad sobre la base del numeral 1 del art. 276 y 278 de la Constitución Política, los cuales disponían lo siguiente:

**Art. 278.-** *La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.*

*Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley.*

**Art. 276.-** *Competerá al Tribunal Constitucional:*

*1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.*

*2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.*

*3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.*

*4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.*

*5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.*

*6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.*

*7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.*

*Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Effect: Full  
Unlimited Pages

Adicionalmente, es conveniente hacer notar la contradicción en la que cae el representante de la presunta víctima cuando, por una parte, sostiene que el efecto de la resolución del TC es el reintegro del señor Mejía a las filas de las Fuerzas Armadas y, por otra, alega que el TC al declarar la inconstitucionalidad de un acto administrativo, éste pierde efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia, lo que equivale a decir que, a partir de ese momento, deja de existir en el ordenamiento jurídico.

En una decisión del TC, este organismo ha señalado lo siguiente al tratar la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos:

*“La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algún o algunos de sus preceptos. De este modo, **la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos establecidos en ésta o en el ordenamiento jurídico. La acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no tiene por finalidad determinar la legalidad de los actos impugnados, pues para ello se prevén los recursos contenciosos administrativos (subjetivo o de plena jurisdicción y objetivo o de anulación según los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). No corresponde, entonces, al Tribunal Constitucional ni al objeto de la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo determinar si un órgano del poder público, (...), ha ejercido las facultades que le confiere la ley.”**<sup>43</sup> (El resaltado me corresponde).*

La presunta víctima pretende confundir al tribunal interamericano al señalar que se trató de una resolución que declaró la inconstitucionalidad de un acto administrativo, cuando lo que declaró fue la inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo, esto es una disposición y, como tal, su inconstitucionalidad trae consigo efectos jurídicos distintos, de conformidad con el numeral 1 del citado art. 276. La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos valorará en derecho este argumento presentado por el Estado en vínculo directo a la

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional, Resolución de la Primera Sala, Caso 014-2005-AA, Considerando Sexto



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

Clear this  
Unlimited

primera excepción preliminar. En efecto, al analizar la norma citada anteriormente, no cabe sostener que la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos Nos. 1185 de 15 de enero de 2001 y 1680 de 18 de julio de 2001 implica un regreso a la situación anterior a la expedición de la disposición contraria a la norma constitucional. Si este era el efecto que pretendía la presunta víctima, debió haber utilizado, como causal de inconstitucionalidad, el numeral 2 del art. 276 y, en ese caso, los argumentos del señor Mejía tendrían sustento legal. No obstante, la causal señalada por él, en su demanda de inconstitucionalidad, no buscaba la declaratoria en este sentido de un acto administrativo sino de un decreto ejecutivo (o dos decretos en este caso), de una norma jurídica; por ello, en aplicación del art. 278, la resolución del TC no tiene efecto retroactivo, como mal aduce la presunta víctima. En otras palabras, la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos surte efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial y no antes, como desafortunadamente sostiene la presunta víctima.

La declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja no constituye la reparación del daño, ni tampoco tiene este efecto reparador. A esa conclusión se llega cuando se lee el art. 276 citado precedentemente y la resolución del TC mencionada líneas arriba, ya que no trata la acción de inconstitucionalidad sobre la ilegalidad del acto, cuya declaración sí tiene como efecto la reparación del daño conforme la legislación vigente. Por ello, la resolución del TC señala clara y expresamente que DISPONE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS, para lo cual se debían seguir las acciones legales correspondientes, que ya fueron descritas anteriormente. Con esta disposición reconoce el TC que es necesario realizar la reparación de los daños y no que su resolución tenga este efecto, por lo que es imprescindible que los daños sean determinados judicialmente; así como también, las reparaciones a las que hubiere lugar. La Corte Interamericana, en este orden de ideas, ha sostenido que “el hecho de existir recursos y no haber sido intentados por el peticionario, no puede imputarse al Estado la no existencia de dichos recursos.”<sup>44</sup>

Este era pues, el marco jurídico constitucional vigente a la época de expedición del fallo del TC y sus efectos jurídicos eran los que acabamos de indicar. La controversia central con el señor Mejía era y es que el considera que el efecto de dicho fallo era no sólo su reincorporación a las Fuerzas Armadas, sino su ascenso al grado inmediato superior. Esto, como lo demostramos, era una imposibilidad jurídica, de conformidad con la Constitución que estaba vigente. El fallo, al no tener efecto retroactivo, no implicaba esta restitución. El TC ordenó, en

<sup>44</sup> CORTE I D H, Caso Blake, Sentencia de 24/I/98



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click here to  
Unmute video

cambio, la reparación de los daños. El señor Mejía asumió, equivocadamente, que esto significaba su restitución y ascenso, lo cual es inexacto. En efecto, como ya lo expusimos, la reparación debía ser determinada judicialmente, mediante la interposición de las acciones legales correspondientes.

Adicionalmente, como fuera mencionado en los fundamentos de hecho de la presente contestación, el Estado ecuatoriano ha tomado medidas de diversa índole para cumplir la resolución del TC y de la CIDH en su momento y reparar los daños causados, de conformidad con la normativa aplicable. Ninguna surtió efecto por la negativa de la presunta víctima a las diferentes alternativas, puesto que insistía en su falaz pretensión de reincorporación y ascenso. En este sentido, la CIDH se ha pronunciado señalando que aunque la “finalidad de los pactos [internacionales] es proteger los derechos y libertades de las personas frente a los estados, también aquellas deben cooperar si desean que los pactos se apliquen.”<sup>45</sup> La actitud de la presunta víctima, impidió que se reparen los daños, por una asesoría equivocada y un argumento, reiteramos, erróneo.

Ahora bien, durante este lapso, el Ecuador inició un proceso profundo de transformación constitucional e institucional. Efectivamente, en octubre del 2008 el pueblo ecuatoriano aprobó plebiscitariamente una nueva Constitución Política, la cual creó nuevas instituciones y herramientas para garantizar, aún más, el pleno goce de los derechos fundamentales. Entre estas nuevas instituciones y herramientas se encuentra la Corte Constitucional y la innovadora figura de la acción por incumplimiento.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 160.

<sup>46</sup> **Constitución Política: Art. 93** - La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

**Art. 436** - La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

- 1 Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
- 3 Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

Gift Plus  
Unlimited

La presunta víctima ha utilizado estas nuevas herramientas, en esta ocasión la acción por incumplimiento. No sólo que esto implica que consideraba necesario interponerla para agotar los recursos de jurisdicción interna, sino que además se constituye en un recurso efectivo, adecuado y eficaz. Revisemos para ello el alcance de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, respecto de la acción propuesta por el señor Mejía Idrovo:

La sentencia de la Corte Constitucional No. 0013-09-SIS-CC, Caso No. 0004-09-IS de 8 de octubre del 2009 es clara para permitirnos conocer y entender el alcance del recurso planteado, sus efectos actuales y los que tenía en el pasado, aunque esto último ya fue abordado.

En primer lugar, la Corte Constitucional analiza qué es lo que ordenó el TC en el año 2002, con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja del coronel Mejía. El juez constitucional concluye que, cuando se encontraba vigente la Constitución de 1998, existía un efecto irretroactivo de las decisiones de inconstitucionalidad. El Estado ya ha analizado debidamente este punto líneas arriba y sus consecuencias jurídicas.

---

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click here to purchase  
Unlimited PDF Complete

Otro punto importante que revisa la Corte Constitucional es qué es lo que implica la reparación de los daños causados ordenada por el TC. Como fuera analizado *supra*, precisamente aquí es donde ha radicado la controversia con el señor Mejía. La razón fundamental para ello, encuentra la Corte Constitucional, es la generalidad con la que ha sido redactada la disposición del TC: "...la reparación e los daños causados", ya que no establece las medidas específicas que se debían tomar para reparar los daños ocasionados. Por ello, el Estado ecuatoriano en su momento propuso varias alternativas, jurídicamente viables, para reparar los daños. La propia CIDH, en su informe de fondo, tampoco señaló con exactitud las medidas a tomar para dicha reparación. No obstante, el Estado ha sido claro desde el inició en qué consistía la reparación de los daños irrogados a la presunta víctima. Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye:

*"Lo solicitado por el accionante como medios por los cuales se suponen, a su juicio, reparados los daños por él recibidos, son meras aspiraciones, las cuales no necesariamente son válidas desde una perspectiva de la reparación materialmente posible, es decir aquella que puede concretarse en la realidad de los hechos."*

El nuevo paradigma constitucional vigente en el Ecuador, a diferencia de aquel vigente cuando fue expedido el fallo del TC que ha motivado esta controversia, le permite a la Corte Constitucional, como órgano máximo de control constitucional, el establecer parámetros claros y definidos para cumplir las resoluciones, cuyo incumplimiento puede ser objeto de la acción prevista en la Carta Magna. Por esta razón, la Corte Constitucional dispone, en la parte resolutive de la sentencia dentro de la acción por incumplimiento propuesta por el señor Mejía, lo siguiente:

"1. Declarar la procedencia de la acción deducida por el Coronel José Alfredo Mejía Hidrovo y, en consecuencia, disponer a los señores Comandante General de la Fuerza Terrestre, Ministro de Defensa Nacional y Presidente Constitucional de la República, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento efectivo de la Resolución No. 039-2001-TC expedida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional el 12 de marzo del 2002, que implica lo siguiente:

- a) La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, a la fecha inmediatamente anterior a la expedición de los decretos ejecutivos declarados inconstitucionales;
- b) El reconocimiento de sus derechos patrimoniales consistentes en el pago de todos los emolumentos que le corresponden de



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

Click here to  
Unlimited

- acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y que haya dejado de percibir desde la declaratoria de inconstitucionalidad, hasta la fecha de su efectiva reincorporación a las mismas;
- c) Impulsar las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del Estado, como consecuencia del incumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional;

2. Dejar a salvo el derecho del accionante para ejercer las acciones de las que se crea asistido ante los órganos respectivos de la justicia ordinaria, sobre cualquier reclamo relacionado con indemnizaciones no señaladas expresamente en la presente sentencia.”

El Estado ecuatoriano está seguro que las nuevas herramientas, jurídico- constitucionales proporcionan la posibilidad de que sea la justicia interna quién garantice a sus ciudadanos el pleno goce de sus derechos así como una tutela judicial efectiva, más aún cuando se trata de violaciones a derechos humanos. El Estado ecuatoriano asume dentro del nuevo marco constitucional un rol garantista de derechos y justicia, incorpora dentro de su constitución nuevas herramientas cuya finalidad es el garantizar la protección, la reparación, así como la plena aplicación de los derechos fundamentales por parte del Estado para los justiciables.

La presunta víctima en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas aduce que sistemáticamente no se han cumplido las resoluciones del Tribunal Constitucional por lo que, y en virtud de tal aseveración, la acción de incumplimiento fue un recurso más de entre las múltiples garantías que actualmente existen en el Ecuador y que han sido usados ilimitadamente como en varios niveles de este documento examina el Estado.

Como podrá apreciar la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nuevo marco constitucional otorga novedosas garantías para una mejor protección de los derechos humanos, una de las cuales -la acción por incumplimiento- fue utilizada por la presunta víctima y obtuvo un resultado favorable. Actualmente, el tribunal máximo de justicia constitucional se encuentra tomando las medidas legales del caso para hacer cumplir su mandato, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales, conforme se desprende de la providencia dictada por dicho tribunal el 11 de mayo de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional “dispone al señor Ministro de Finanzas que, dentro del término de cinco días, asigne y acredite la partida presupuestaria correspondiente con el propósito de legalizar el proyecto de decreto



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

ejecutivo que reincorpore al Crnl. EMS José Alfredo Mejía Hidrovo al servicio activo de las Fuerzas Armadas, así como, que se haga efectiva la liquidación y pago de los haberes que le correspondan al mencionado Coronel, de conformidad con lo determinado en la sentencia en esta causa, debiendo informar al respecto, a esta Corte, dentro del término concedido.”<sup>47</sup>

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue creado por Decreto Presidencial para aproximar a los ciudadanos a la justicia, haciendo valer sus derechos y correlativas garantías. Con el afán de cumplir con las recomendaciones de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso presente coadyuvó eficazmente en todas las acciones tendientes al cumplimiento de las resoluciones de los tribunales nacionales como en el despliegue de actividades vinculadas a la reparación del ciudadano José Mejía.

Por todo lo expuesto, el Estado ha demostrado que ha otorgado al señor Mejía recursos efectivos para solucionar su situación jurídica y que, por tanto, no ha violado en su perjuicio el art. 25 de la Convención Americana.

### **2.3. Inexistencia de la violación al artículo 24 CADH.-**

La presunta víctima en su escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y no de la lectura de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que se ha violado el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos que refiere a que todas las personas son iguales ante la ley, y por consecuencia de ello, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En función del reconocimiento de igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo, la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al Derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

Es necesario señalar que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad absoluta que existe entre los seres humanos como cultura, civilización y género; por tanto es inseparable de la dignidad de la persona. Se aprecia entonces claramente que cualquier

<sup>47</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición, providencia de 11 de mayo de 2010, Acción por incumplimiento No. 0004-09-IS, sentencia No. 0013-09-SIS-CC de 8 de octubre de 2009



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click to  
uninstall

actividad, acción o situación que reduzca estas calidades y características humanas, debe considerarse como atentatoria y violatoria a derechos humanos. De la descripción de estos aspectos se ocupó con mucha solvencia la Opinión Consultiva 4/84 de 19 de enero de 1984.

De esta misma aseveración se puede también inferir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, ciertamente no todo trato especial se considera por sí mismo transgresor o de naturaleza ofensiva a la dignidad humana. La Corte Europea de Derechos Humanos tomando en cuenta los principios jurídicos y democráticos de convivencia social, definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando:

*"carece de justificación objetiva y razonable".*<sup>48</sup>

Por esto que pueden verificarse desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones entren en contradicción con la justicia o que menoscaben derechos, en particular derechos humanos, más bien y por el contrario pueden apreciarse como mecanismos para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. En este ámbito jurídico no se aprecian como discriminatorias las condiciones de limitación del ejercicio de algún derecho por razón de edad, capacidades civiles especiales, etc.

Enfáticamente no existirá discriminación, si una distinción de tratamiento tiene legitimidad en su origen y situación, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De lo que puede deducirse no puede afirmarse que existe discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que al analizarse esta distinción se parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.

Con estos presupuestos lógico-jurídicos, debemos leer el argumento del ciudadano Mejía Idrovo que para fundamentar la violación del artículo 24 CADH, alega lo siguiente:

*"Este es un derecho de carácter social inherente al ser humano, sin embargo, la consagración del derecho del trabajo no implica la obligación del Estado de otorgar a todos los ciudadanos un puesto de trabajo, su*

<sup>48</sup> Ver Opinión Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 4/84 de 19 de enero de 1984, referencia Corte Europea de Derechos Humanos, "Case Relating to Certain Aspects of Laws on the Use of Languages in Education in Belgium" [merits], judgement of 23-VII-1968



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click PDF  
Unlimited

*obligación radica en adoptar políticas que favorezcan la creación de puestos de trabajo tanto en el sector público como privado, y a tutelar este derecho fundamental contra actos que priven o restrinjan el ejercicio de este derecho o actitudes discriminatorias, a fin de garantizar iguales oportunidades para conseguir un puesto de trabajo, en mérito al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el mismo... ”<sup>49</sup>.*

Justamente el escrito presentado por el señor Mejía Idrovo destaca los elementos básicos de la igualdad constitucional consagrada en el artículo 66.1 de la Constitución ecuatoriana, valorada en sus tres dimensiones: formal, material y de no discriminación.

Es por esto que debe señalarse en primer lugar que el Estado garantiza no solo ese derecho, sino también el derecho al trabajo, sin embargo el trabajo de protección de derechos confiado a los miembros de Fuerzas Armadas no es un ocupación cualquiera, demanda un alto grado de preparación tanto académica, como de disciplina, valores, destrezas específicas. En buenas cuentas de alto compromiso ético y moral con un servicio público indelegable al mundo privado: la seguridad nacional.

En ese contexto, vale la pena destacar lo siguiente:

La presunta víctima afirma que tenía 20 sobre 20 como nota de rendimiento y conducta y 19.37 como nota para establecer la antigüedad.- Sin embargo, esta argumentación no refleja necesariamente y por sí sola un requisito de ascenso para General de la República. La presunta víctima aísla otras circunstancias de calificación y parámetros, exhibe sus calificaciones y las distinciones como niveles de mérito que le sitúan en posición de admisión a orden jerárquico superior. El examen que hace el Consejo de Generales del Ecuador, es siempre integral y en ningún caso se limita a individualizar notas y méritos. Para el ascenso de un Coronel al grado de General de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas (Ley No. 118, Registro Oficial Sup 660 de 10 de Abril de 1991), se requieren dos condiciones: Requisitos comunes y Requisitos específicos.

#### **2.4.- No existe violación al artículo 2 de la CADH.-**

<sup>49</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del ciudadano José Mejía Idrovo contra el Ecuador, párrafo 151

<sup>53</sup> Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

*“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*<sup>53</sup>

El argumento del ciudadano Mejía Idrovo y no así el que consta en la demanda propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte del incumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional y de la sentencia emitida por la Corte Constitucional que aún está desplegando para el tiempo en que se presenta este escrito de contestación, efectos jurídicos de cumplimiento. Por lo que reconocer la violación de un derecho consagrado en la CADH es apresurado, incoherente y poco cauteloso.

De todas maneras, el Estado ecuatoriano se encuentra en pleno proceso de adopción de medidas legislativas para armonización constitucional en la Asamblea Nacional y en los equipos de investigación jurídica en la que trabajan expertos ecuatorianos y extranjeros alrededor de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El trabajo de esta unidad técnica se organizó a partir de tres ejes: El Primero que se denominó: Propuestas Constitucionales donde se incluyeron estudios de principios derechos y responsabilidades, Estados de Excepción, Plurinacionalidad, Garantías, Derechos de la Naturaleza, Administración de Justicia, etc. Un segundo eje, incluyó el análisis proyectivo y actualmente el Código Orgánico de la Función Judicial. Y uno tercero que puede mencionarse directamente como medidas complementarias de otro carácter en las disposiciones de orden interno para asegurar derechos y libertades en los Estados partes de la CADH, denominados estudios de Doctrina Neo-Constitucional.

El contenido del artículo 2 de la CADH visto superficialmente podría prestarse a una cierta confusión con los efectos del artículo 1.1. CADH,;no obstante, una valoración de esta naturaleza podría indicar un vaciamiento de sentido de este último, por cuanto su intención no es solamente la de darle eficacia jurídica al orden interno, sino y fundamentalmente; clarificar en qué consiste la obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

© 2011 PDF Complete  
Ultimate Edition

A diferencia, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere no solo a las disposiciones normativas sino también a medidas de otro carácter (que de algún modo ya fueron mencionadas), en las cuales se pueden agrupar las de carácter institucional, económico y de otro tipo que se logren en conjunto, vale decir y como lo manifestó en varias ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *de forma integral*.

La jurisprudencia del máximo tribunal interamericano de derechos humanos al determinar estas *otras medidas*, ha prefijado que no se tratan de las meramente administrativas o judiciales, que solamente se enmarcan en los deberes de respeto y garantía a las que se refiere el artículo 1.1. de la CADH, y no dentro del contexto del artículo 2 CADH. Este particular puede verificarse incluso en los Estados que responden al sistema del *common law*, porque en este sistema lo que crea derecho general no es el acto jurisdiccional, sino la potestad normativa de los tribunales.<sup>54</sup>

De otro lado, el Ministerio Público del Ecuador tiene a su cargo de manera general dirigir la investigación para sancionar a responsables por violación de derechos humanos. De ahí que en relación a la *obligación de investigar* seriamente con los medios disponibles, el Estado reconoce la importancia de las investigaciones de oficio como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares. No obstante, con esta aseveración el Estado no niega la importancia de la participación procesal de las personas que se consideran víctimas de una violación de derechos humanos, las respalda y les brinda acceso a protección judicial y asesoramiento gratuito como lo hace actualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sigue siendo crucial su intervención en el sistema, tanto para el esclarecimiento de los hechos como para el cumplimiento *del derecho a la verdad*.

Con estos fundamentos el Estado rechaza el argumento de la presunta víctima sobre violación del artículo 2 CADH, teniendo en cuenta que la Constitución se encuentra en pleno proceso de armonización con leyes, reglamentos y otros cuerpos normativos, y que los instrumentos

<sup>54</sup> Puede verse, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, y el interesante voto separado del Juez R. Piza Escalante

<sup>57</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

PDF Complete  
Unlimited

internacionales de derechos humanos se encuentran incorporados en todas las reformas tanto sustantivas como adjetivas.

## **2.5.- El Estado ecuatoriano no violó el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos.**

El artículo 1.1 de la Convención dispone:

### *Artículo 1*

#### *Obligación de respetar los derechos*

1. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*<sup>57</sup>

Este artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes no solo al respeto irrestricto de los derechos y libertades reconocidos en este instrumento interamericano, sino además a la garantía de estos derechos en el ámbito de su jurisdicción.

La doctrina interamericana de derechos humanos ha reconocido un *deber positivo* para los Estados, en cuanto a aquellas gestiones o acciones para volver practicable el derecho bajo el amparo del Estado; garantizar entonces implica la obligación del Estado para tomar medidas que puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los individuos acceder los recursos que el sistema procesal interno ha previsto para el cumplimiento de los derechos. Al verificarse la inexistencia de esta actitud vigilante del Estado, obviamente se reconoce la violación al artículo 1.1. de la CADH.

Las obligaciones que se desprenden del cumplimiento y no violación del artículo 1.1. de la CADH, esto es respetar, garantizar y colateralmente prevenir, en la estructura de Estado garantista constituyen en sí mismas articulaciones centrales del sistema.

La presunta víctima por relación lógica simple suma factores y obtiene de ellos un resultado fatal. Es decir, supone que de manera automática y sin distinguir aspectos específicos de los artículos 24 y 25, el Estado ecuatoriano ha violado el artículo 1.1. CADH, para esto asevera que el



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click here to purchase  
Unlimited Access

propio Presidente de la República ha incumplido lo dispuesto por el TC en relación a la inconstitucionalidad. El Estado es enfático al rechazar esta posición por cuanto considera que se han hecho los esfuerzos necesarios para reparar a la víctima en las providencias del TC, y luego de la Corte Constitucional, este escrito de contestación se refiere puntualmente a estos aspectos.

En cuanto a la prevención de violaciones a derechos humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha sido creado precisamente para aproximar a la ciudadanía y al Estado en un sistema de respeto de derechos y de garantías. En esa estructura los organismos del Estado son celosos vigilantes de los derechos humanos.

Además y en tratándose de Fuerzas Armadas y Policía Nacional los esfuerzos son aún mayores, por cuanto se han establecido no solo programas permanentes de derechos humanos en su niveles de ascenso a oficiales y sub-oficiales, sino que transversalmente el Ministerio de Defensa actualmente cuenta con una Dirección a nivel nacional que lleva adelante el Plan Nacional de Derechos Humanos, de tal suerte, ningún oficial o sub-oficial ecuatoriano queda fuera de la estructura garantista del Estado.

En definitiva, la primigenia obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1. CADH, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Debe entenderse que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Resulta por lo anterior, oportuno citar lo que la Corte Interamericana determinó:

*"la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".*<sup>58</sup>

<sup>58</sup> Véase, Corte Interamericana de Opinión Consultiva OC-6/86 9 de mayo 1986, Serie A, No 6 párrafo 21( La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) , y Sentencia Velásquez Rodríguez contra Honduras, 29 de julio de 1988



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click for  
unlimited

#### **IV.- a) El Estado ecuatoriano reconoce el valor probatorio del peritaje presentado por el Abogado Alex Valle Franco.**

La presentación del perito Ab. Alex Valle Franco, claramente delimita las fortalezas de la transición de un Estado de Derecho de corte liberal solamente a un Estado garantista que incorpora los estándares internacionales de Derechos Humanos como el escenario de fondo. Precisamente hablar de derechos y no solamente de derecho supone el reconocimiento del eje transversal de los derechos humanos como herramienta ciudadana que se ejerce en torno al poder público, dotándole al sistema no solo de posibilidades ciertas de garantía, sino de un circuito institucional que supone protección de derechos, además de respeto y observancia de los mismos.

Dentro de la estructura garantista se aprecian las siguientes acciones según la Constitución vigente en el Ecuador:

*“Art. 86- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

*1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.*

*2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:*

*a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias*

*b) Serán hábiles todos los días y horas*

*c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción*

*d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión*

*e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho*

*3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deben cumplirse.*

*Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución*

*4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Copyright © 2011  
PDF Complete, Inc.

incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia

Art 87 - Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.<sup>59</sup>

Tanto el peritaje ofrecido por el Estado como el propuesto por la Comisión Interamericana concuerdan en subrayar la garantía de la acción de protección que se encuentra determinada en el artículo 93 de la Constitución con el siguiente objeto:

"Art 93 - La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional."<sup>60</sup>

El peritaje claramente determinó que las competencias de la Corte Constitucional están ratificadas en el contenido del artículo 426 inciso quinto donde se menciona que el máximo tribunal de protección de derechos del Ecuador, conocerá y resolverá a petición de parte las acciones de incumplimiento encaminadas a garantizar las aplicación de actos administrativos, o normas con carácter general, sentencias, o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no tengan posibilidades de ejecución por vías judiciales de carácter ordinario.

De manera complementaria la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 52 y 53 respectivamente señala:

"Art. 52 - Objeto y ámbito - La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Art. 53 - Legitimación pasiva - La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen

<sup>59</sup> Constitución del Ecuador, y leyes anexas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011

<sup>60</sup> Ibid, Constitución del Ecuador, artículo 87.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click here to  
unlimited

*o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable”<sup>61</sup>*

En el análisis del Ab. Valle Franco, se percibe a la Acción por Incumplimiento como una garantía constitucional en sentido estricto, cuya naturaleza en el nivel procesal se traduce en un proceso sumario es hacer cumplir la ley o un acto administrativo de carácter general. Al respecto la doctrina administrativa reconocerá a los actos administrativos de carácter general como declaraciones unilaterales de voluntad de una administración pública dentro de la cual se originan derechos o se extinguen derechos a cargo de una pluralidad de personas.<sup>62</sup>

El peritaje además demostró la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento considerada como una acción de carácter subsidiario, pero que no debe asimilarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria a las acciones ordinarias y especiales que se encuentran en la Constitución vigente para defensa de derechos. En términos del peritaje:

*“Ello supone que ésta garantía se activa solo cuando la persona afectada no dispone de otra vía legal para la real aplicación y cumplimiento de las normas y actos administrativos de carácter general o las sentencias o informes de derechos humanos. Lo relatado se confirma al revisar el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que estipula que: “Deberá existir un requerimiento previo del cumplimiento de la obligación y de mantenerse el incumplimiento, o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considera configurado el incumplimiento”.*<sup>63</sup>

El peritaje coincidió con las aportaciones fácticas expuestas por los abogados del Estado en cuanto a la vitalidad de la justicia constitucional y al acceso material y formal a la Corte Constitucional.

El hecho incontrovertible de que el propio ciudadano Mejía Idrovo haya acudido al máximo tribunal de protección de derechos del Ecuador podría relevar de todo comentario adicional. Sin embargo, en torno a la preocupación de la Honorable Corte Interamericana de Derechos acerca de los mecanismos de cumplimiento de las resoluciones y sentencias, el Estado aseveró que la Corte Constitucional en los últimos seis meses

<sup>61</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Febrero, 2011

<sup>62</sup> Véase el informe pericial del Ab Alex Valle en relación a la naturaleza jurídica de la Acción por Incumplimiento en la actual Constitución

<sup>63</sup> Ibid, Informe Pericial presentado por el Ab Alex Valle Franco



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

dictó medidas sancionatorias por obstruir la justicia constitucional, estas medidas inclusive abarcan procesos de destitución a funcionarios públicos, sin perjuicio de acciones civiles o penales que tuvieran lugar.

**b) La prueba pericial de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos obscurece los hechos materia del litigio y disminuye la posición jurídica de la presunta víctima.**

La presentación inicial del perito Jaime Ventimilla inicia con juicios de valor y desconoce, o disminuye los cambios transcendentales que vive el Ecuador desde la aprobación mediante referéndum en el año 2008 de la nueva Constitución reconocida como Constitución de Montecristi.

Al comenzar su exposición utiliza una valoración alrededor de que desde el año 1998 el Ecuador es un Estado Constitucional, esta es una aseveración inexacta por cuanto el positivismo jurídico, y el Estado legalista eran los referentes básicos de la Constitución de la época. Esto no quiere decir que esa Constitución (la de 1998) no haya incorporado interesantes fórmulas jurídicas a nivel de garantías, y de derechos colectivos por citar algo.

El perito menciona, el *Principio de Interpretación Sistemática* de la Constitución; y es precisamente a partir de éste principio, que encuentran armonía no solo los otros Principios Constitucionales sino también valores jurídicos que fueron incorporados desde la Constitución de 1998 y con mayor nitidez en la Constitución de Montecristi del 2008. Es necesario por tanto anotar, que en esta valoración el perito propuesto por la Comisión Interamericana coincide plenamente con las apreciaciones del Estado que constantemente ha formulado en relación a la protección de derechos por vía constitucional y a la subordinación de principios jurídicos que desde la Constitución se hacen a otros cuerpos normativos. Por esta razón, es imprescindible mostrar a la Corte Interamericana la conexión entre los principios enunciados en la Constitución de Montecristi, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a partir de las siguientes referencias:

De entrada es importante mencionar los principios de aplicación de derechos que constan en el artículo 11 de la Constitución que se refieren a la posición garantista del Estado en cuanto a grandes enfoques de derechos humanos como el principio de igualdad, no discriminación, progresividad, pro-homine y otros.

*"Art 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click to  
Unlimited

- 1 Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.  
2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

- 9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click for  
Unlimited

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos."*

En segundo lugar es menester mencionar a los llamados derechos de protección que aluden al debido proceso en un sentido integral y amplio:

*Art. 76 - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Elige PDF Complete  
Unlimited

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos "

En un nivel específico y desde un punto de vista procesal constitucional, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece principios de tratamiento en justicia constitucional:

*Art 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

- 1 *Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*
- 2 *Aplicación directa de la Constitución - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*
- 3 *Gratuidad de la justicia constitucional - El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.*
- 4 *Inicio por demanda de parte - Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte*
- 5 *Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley*
- 6 *Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia*
- 7 *Formalidad condicionada - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades*
- 8 *Doble instancia - Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.*
- 9 *Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click for  
download

relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. *Comprensión efectiva* - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. *Economía procesal*. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) *Concentración* - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
- b) *Celeridad* - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
- c) *Saneamiento*. - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. *Publicidad* - Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. *Iura novit curia* - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. *Subsidiaridad* - Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional."

A su vez el Código Orgánico de la Función Judicial recoge los principios anteriormente destacados, y otros que tienen que ver con independencia, supremacía constitucional, legalidad, y de la observancia mandatoria en términos de administración de justicia.

**Art 4 - PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.** - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

ejercerán  
entonces

*El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.*

*Art 5- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.*

*Art 6- INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

*Art 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA - La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.*

*Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.*

*Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.*

*Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.*

*No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.*

*Art 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.*

*Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.*

*Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.



*Art 9 - PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes*

*Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.*

*Art 10 - PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD - De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.*

*La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.*

*Art 11 - PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD - La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código*

*Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25*

*Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley*

*Art 12 - PRINCIPIO DE GRATUIDAD - El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.*

*La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna*

*Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.*

*Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

*Art 13 - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente*

*No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales*

*Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.*

*Art 14 - PRINCIPIO DE AUTONOMIA ECONOMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.- La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración*

*El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia*

*Art 15 - PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD - La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley*

*En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.*

*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos*

*Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*

*Art 16 - PRINCIPIO DE DEDICACION EXCLUSIVA - El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo Las labores de dirección o*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Office of  
University

administración en las universidades y otros centros de docencia superior está prohibida por no constituir ejercicio de la docencia universitaria. Tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial. Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.

**Art 17 - PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.** - La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.

**Art. 18 - SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Art 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION** - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

**Art 20 - PRINCIPIO DE CELERIDAD.** - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click to  
Unlimited

demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art 21 - PRINCIPIO DE PROBIDAD - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA - Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Art 23 - PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Art 24.- PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.- En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante

Art 25 - PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Eliminar  
Comentarios

*Art 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.*

*La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.*

*Art 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.*

*Art 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.*

*No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia*

*Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.*

*Art 29.- INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.*

*Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes*

*Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.*

*Art 30.- PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

PDF Complete  
Unlimited

*La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.*

*Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.*

*Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.*

*Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato.*

*Art 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.*

El perito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mencionó en su momento en respuesta a las interrogantes de los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las anomalías procesales y fácticas por las que las sentencias no se cumplieron en el contexto ecuatoriano, aún cuando contaban con mecanismos extra-constitucionales coadyuvantes como la legislación penal.

Sin la voluntad expresa del perito, este argumento refuerza la posición del Estado en cuanto a que, por esas mismas razones era necesario refundar la institución concreta de la constitucionalidad, más allá del mero control de constitucionalidad que ejercía el Tribunal Constitucional. A pesar de ello el perito reconoce a regañadientes los cambios, y solo los menciona fragmentariamente cuando son favorables a sus argumentos. En definitiva hace uso de una *falacia de composición*.

En cuanto a las atribuciones de la Corte Constitucional la Constitución del Ecuador determina la jerarquía institucional jurídica de la Corte Constitucional en los artículos 429 y 430 y establece lo siguiente:

*"Art 429- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.*

*Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte*



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Offer valid for  
Unlimited use

*Art 430 - La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones."*

La Corte Constitucional del Ecuador tendrá las siguientes atribuciones por mandato constitucional, sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

*"Art 436 - La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

- 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*
- 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.*
- 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.*
- 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.*
- 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.*
- 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*
- 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.*
- 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.*
- 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.*
- 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley."*

El perito propuesto por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue interrogado por uno de los abogados de la delegación estatal para constatar a través de su experticia constitucional, si el Ex



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click here to purchase  
Unlimited Access

Tribunal Constitucional podía referirse en sus resoluciones a criterios de reparación. En realidad la Ley de Control Constitucional era ciertamente restrictiva en estos aspectos. El perito evadió contestar la pregunta pero el texto de la ley nos ayuda a superar esta duda. La Ley de Control Constitucional vigente para el año 2000 establecía las siguientes atribuciones.

*"Art 12 - Son atribuciones y deberes del Tribunal Constitucional:*

- 1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, de leyes, decretos - leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas; y de ser el caso, suspender total o parcialmente sus efectos;*
- 2 Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de cualquiera autoridad pública; y si lo fueren, dejarlos sin efecto. El órgano administrativo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita la violación de la norma constitucional;*
- 3. Conocer y resolver las resoluciones que denieguen los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo; así como conocer las providencias que suban en consulta en el caso del recurso de amparo;*
- 4. Resolver respecto de las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes;*
- 5. Dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución;*
- 6 Conocer los informes que se le presenten sobre declaratorias de inconstitucionalidad pronunciadas por las salas de la Corte Suprema de Justicia o por los demás tribunales de última instancia; y resolver con carácter de obligatoriedad general la inaplicabilidad de un precepto legal si fuere contrario a la Constitución. Tal resolución no tendrá efectos sobre el fallo.*

*Para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior, la sala de la Corte Suprema o el respectivo tribunal de última instancia, remitirá al Tribunal Constitucional el correspondiente informe, dentro de los siguientes treinta días de haberse ejecutoriado la sentencia o auto; y,*

- 7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes."*

El Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos interrogó al perito Jaime Veintimilla alrededor de si en el medio de las nuevas garantías acciones que conoce la Corte Constitucional, tenía conocimiento si existieran sentencias o resoluciones que tomaran como base la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La respuesta del perito Veintimilla fue afirmativa, y en el plano de la realidad así lo es, así lo demuestran varios fallos en diversas materias que toman en cuenta jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también otras normas de soft law. De esta consideración basta citar en torno a participación jurídica de los pueblos indígenas y derecho a consulta la utilización de las fuentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Corte Constitucional del Ecuador que consta en la Resolución de Inconstitucionalidad por la Forma de la Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 176 de 21 de abril del 2010.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

click here to  
uninstall

#### **V. El Estado ecuatoriano se ratifica en sus argumentos con respecto a las dimensiones reparatorias.**

El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el ISSFA, y el Ministerio de Defensa Nacional realizó y realiza actualmente los mayores esfuerzos para reparar al ciudadano Mejía Idrovo siguiendo el tenor de la resolución de la Corte Constitucional del Ecuador.

Las Fuerzas Armadas ecuatorianas a través de la Fuerza Terrestre y el Ministerio de Defensa Nacional integraron en su tiempo una Comisión Multidisciplinaria integrada por funcionarios de la Dirección Financiera de la Fuerza Terrestre, del Departamento Jurídico del Ejército, el Jefe del Departamento de Remuneraciones del Ejército y Personal del ISSFA (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas). Esta Comisión se reunió por varias ocasiones antes de la audiencia convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y luego de ella siguió trabajando para ofrecer un cálculo adecuado de los segmentos de reparación pecuniaria al Coronel Mejía Idrovo.

El Ecuador reconoce el principio de *restitutio in integrum* desarrollado por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, y desde las primeras gestiones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al conocer el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos proporcionó a los representantes de la presunta víctima parámetros alternativos de reparación, donde se incluyeron dimensiones patrimoniales como otros niveles, el daño moral, entre otros.<sup>64</sup>

El Estado ecuatoriano se comprometió con la Corte Interamericana de Derechos en el sentido de informar tanto del proceso de liquidación en el ISSFA como también en el denominado proceso de calificación de oficiales dentro del Consejo de Oficiales Generales en el que se convocó al Crnel Mejía Idrovo entre otros oficiales.

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha mostrado que las reparaciones son fórmulas jurídicas y de otra índole orientadas a buscar que en lo posible desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y el nivel del daño pueden apreciarse tanto material como inmaterialmente.

En su tiempo, y de acuerdo a las competencias de coordinación otorgadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta entidad del Estado elaboró un cuadro técnico financiero-económico

64 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9. Parr. 26



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

Office: Havana, Cuba  
 Telephone: +53 712 613 1000  
 Fax: +53 712 613 1001  
 E-mail: info@pdfcomplete.com

sistemáticamente elaborado con criterios jurídicos y técnicos, enviado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el mencionado cuadro se pudieron distinguir los rubros correspondientes a la indemnización por Daño Material, traducido en lucro cesante en relación a: 1) con las remuneraciones que el Sr. Mejía debía recibir de haber permanecido en servicio activo hasta junio del 2009 restada de las pensiones militares (remuneraciones que el militar recibe luego de que dispone por el efecto la baja) el cálculo por supuesto se marcó tiene la dimensión temporal del presente, es decir lo que efectivamente hubiera recibido el Crnel. Mejía hasta la fecha en la que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaboró el cálculo., luego, 2) la cesantía que el Sr. Mejía debía recibir de haber permanecido hasta el año 2009 en servicio activo restada de la cesantía que ya recibió al haber permanecido en servicio activo hasta julio del 2001, 3) el valor correspondiente de las pensiones por pagar, en los supuestos que se hubiera mantenido en servicio activo hasta el año 2009, de julio a diciembre del 2009. El monto total que se reconoció por daño material fue de \$194.895.81.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como institución que aproxima a las víctimas al sistema de protección de derechos humanos del Estado, incluyó criterios como daño inmaterial, proyecto de vida, y otras categorías de reparación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinó en sus informes un monto total a ser cancelado de \$ 163.137.58; valor que tiende a cubrir los sufrimientos causados basándonos en la 1) Liquidación realizada por el ISSFA, de las pensiones estimadas bajo el supuesto de: baja en junio del 2009; 2) Grado Coronel; 3) Tiempo de Servicio 36 años 6 meses 4) esperanza de vida promedio real 72 años; la condición de cálculo fue que el Sr. Mejía se hubiese mantenido activo hasta el año 2009. El Estado consideró también de algún modo la existencia de una lesión sufrida, de carácter afectivo y no patrimonial, en virtud de la baja a partir de la aplicación de decretos que fueron posteriormente declarados como inconstitucionales.

No debe dejar de mencionarse que conforme lo ha señalado la jurisprudencia interamericana, las reparaciones:



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click here to  
Uninstall PDF Complete

*“no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. 65”.*

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estimó también junto con los técnicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (ISSFA) que el daño inmaterial fue calculado tomando en cuenta los datos promedios de jubilación proporcionados por el propio ISSFA, es decir 72 años.

Se adjuntan a estos alegatos escritos los siguientes documentos:

- 1.- Informe del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- 2.- Informe del Proceso de Calificación a Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre.
- 3.- Resoluciones Ex Tribunal Constitucional y Corte Constitucional del Ecuador.
- 4.- Decreto de Re-Incorporación del Crnel .José Mejía Idrovo
- 5.- Ley de Personal de Fuerzas Armadas.
- 6.- Reglamento Interno de los Consejos de Oficiales Generales
- 7.- Resultado y Análisis de la Curva de Gauss y Gráficos
- 8.- Informe de la Comisión de Análisis de Documentos para la Calificación a General de Brigada del Crnel. José Mejía Idrovo.
- 9.- Hoja de Evaluación de Teniente Coronel a Coronel.
- 10.- Resolución del Consejo de Oficiales Superiores Ascenso y Homologación.
- 11.- Comprobantes del Libro de Vida
- 12.- Reglamento de Calificación y Requisitos de Ascensos del año 1992.
- 13.- Cuadro de Vacantes.

---

65 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No 158. Parr. 144



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

*Original PDF  
Unlimited*

- 14.- Orgánico de la Función Judicial.
- 15.- Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 16.- Oficio No. 2011-0046-SCOGFT de 22 de marzo del 2011 Fuerza Terrestre que contiene Notificación de Resolución del Consejo de Oficiales Generales.

Con todos los argumentos expresados el Estado ecuatoriano solicita una vez más a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

1. Acepte las excepciones preliminares planteadas por el Estado en el escrito de contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los abogados de la presunta víctima.
2. Se declare expresamente que el Estado no ha violado los artículos 8.1, 25, 24, 2 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos por cuanto garantizó y garantiza la protección de los derechos humanos, y sus garantías correlativas.

Dr. Alonso Fonseca Garcés  
**DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Enc**  
**Agente Alterno del Estado ecuatoriano**